



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-17/2023

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL SECRETARIA DE LA
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional,¹ por conducto de Ana Cristina Ledezma López, quien se ostenta como su representante propietaria, ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz².

El recurrente impugna el acuerdo emitido el veintiocho de abril del año en curso, en el expediente INE/JL/VER/OE/2/2023 por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

¹ En adelante se podrá citar como partido actor, recurrente, promovente o PAN.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas "OPLEV".

en el Estado de Veracruz³, mediante el cual desechó la solicitud del partido actor de realizar la certificación del evento denominado “Diálogo abierto con gremios Veracruzanos”.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Causal de improcedencia.....	7
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por el partido actor, debido a que su pretensión se ha consumado de manera irreparable ya que el evento que solicitó certificar a la autoridad responsable se llevó a cabo el treinta de abril, por lo que a ningún fin práctico llevaría analizar sus planteamientos al no poder alcanzar su pretensión.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

³ En adelante Junta Local Ejecutiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2023

1. **Solicitud de certificación.** El veintiocho de abril del dos mil veintitrés⁴, el partido actor, a través de su representante propietaria ante el Consejo General del OPLEV, solicitó a la Junta Local Ejecutiva certificar el evento que se llevaría a cabo el treinta de abril denominado “Diálogo abierto con gremios Veracruzanos” en el que participaría Marcelo Luis Ebrard Casaubón.

2. **Acuerdo impugnado.** En la misma fecha, la Junta Local Ejecutiva resolvió la solicitud presentada por el PAN en el sentido de desecharla al concluir que su representante no estaba legitimada para solicitar la función de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral⁵.

II. Trámite y sustanciación del recurso federal⁶

3. **Demanda.** El cinco de mayo, el partido actor por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del OPLEV, interpuso directamente ante esta Sala Regional el presente medio de impugnación contra el acuerdo de desechamiento referido en el párrafo anterior.

4. **Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional federal ordenó integrar el expediente **SX-RAP-17/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintitrés salvo mención en otro sentido.

⁵ En adelante podrá denominarse INE.

⁶ El siete de octubre de dos mil veintidós se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

correspondientes. Asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable realizar el trámite de Ley.

5. Radicación y formulación de proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente recurso; **por materia**, porque se impugna el acuerdo emitido por la vocal secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, mediante el cual desechó su escrito de solicitud de certificación del evento denominado “Diálogo abierto con gremios Veracruzanos”; y **por territorio**, toda vez que esa entidad federativa se encuentra dentro de esta circunscripción.

7. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ 164, 165, 166, fracción III, incisos a y g, 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado

⁷ En lo subsecuente se le podrá señalar como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2023

1, inciso b), 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Por otra parte, se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

9. Asimismo, el veinticuatro de marzo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la suspensión solicitada por el INE y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia, se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido.

10. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado primero de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la Ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo; mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la Ley General del Sistema de Medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos

noventa y seis, cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

11. Por lo tanto, al presentarse la demanda del presente recurso con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸ publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO. Causal de improcedencia

12. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía y de la actualización de alguna causal de improcedencia diversa, en el presente asunto se actualiza la consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos que el partido actor pretende conseguir y, por tanto, debe desecharse de plano la demanda.

13. Lo anterior, de conformidad con en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios, en el que se establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, porque la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

14. En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado reiteradamente que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación

⁸ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2023

jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

15. Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, la restitución o reparación de los derechos vulnerados.

16. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**⁹.

Caso concreto

17. En efecto, el recurrente controvierte el acuerdo de la Junta Local Ejecutiva de veintiocho de abril, mediante cual desechó su solicitud de certificar el evento denominado “Diálogo abierto con gremios Veracruzanos” celebrado el treinta de abril, en el que participó Marcelo Ebrard Casaubón, al considerar que la representante propietaria del PAN ante el Consejo General del OPLEV no se encontraba legitimada para solicitar la función de la Oficialía Electoral por no estar acreditada ante los órganos del

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación Oficial. Páginas 183 y 184. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido en el artículo 26, inciso b) del Reglamento de la Oficialía Electoral del INE.

18. En concepto del accionante, la responsable incurrió en una incongruencia, por una parte, al señalar de manera errónea, en el primer párrafo del acuerdo controvertido, que era representante del Partido Revolucionario Institucional y, por otra, ya que previamente, ante solicitudes similares, sí certificó diversos eventos.

19. En ese sentido, su pretensión radica en que esta Sala Regional analice su escrito de demanda y revoque el acuerdo controvertido para el efecto de que la autoridad responsable realice la certificación solicitada.

20. Sentado lo anterior, el recurso federal es improcedente ya que el posible menoscabo a la esfera jurídica del promovente resulta irreparable, atendiendo a que el evento que solicitó certificar ya se llevó a cabo.

21. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión última, consistente en que se revoque el acuerdo de desechamiento y, en consecuencia, se ordene a la Junta Local Ejecutiva realizar la certificación solicitada mediante escrito de veintiocho de abril.

22. Lo anterior, tomando en consideración que el evento se llevó a cabo el treinta de abril, por tanto, incluso desde la fecha en que presentó su demanda ante esta Sala Regional –el cinco de mayo– el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-17/2023

acto ya se había consumado de manera irreparable, por tanto, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

23. Similar criterio adoptó esta Sala Regional, entre otros, en el juicio SX-JDC-6722/2022.

24. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** al partido actor en la cuenta de correo electrónico particular precisado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio** a la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo general 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del Secretariado Técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.